Proyecto de Ley N° 1608/2021-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
04 ABR. 2022
RECIBIDO
Firma ___ Hora 10:50

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 213, NUMERAL 1 Y 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

El Congresista de la República **VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 213, NUMERAL 1 Y 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Artículo 1. Objeto de la Ley.
La presente ley tiene por objeto modificar tanto el artículo 24 del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y el artículo 213 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal del 2004; a efectos de fijar un criterio adicional de valoración cuantitativo para establecer el estado de ebriedad del agente; incorporándose además como agravante del tipo penal de conducción en estado ebriedad, que el agente no cuente con licencia de conducir al momento de la intervención; asimismo se define el procedimiento a seguirse por parte de la autoridad policial respecto al examen de alcoholemia al momento de la intervención del agente.

Artículo 2. Modificación del artículo 274 del Código Penal
Se modificar el artículo 274 del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"***Artículo 274.*** **Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**
El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, **o con concentración de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro,** *o bajo el efecto de drogas tóxicas,*

estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, **o con concentración de alcohol en aire espirado superior a 0.13 miligramos por litro,** *o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.*

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años para el primer párrafo e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7 y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años para el segundo párrafo e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7; cuando adicionalmente a las conductas antes descritas, el agente no cuente con licencia de conducir, o el que posea no este vigente, o se encuentre retenida, o suspendida, o es de una clase o categoría que no corresponde al vehículo motorizado que conduce, opera o maniobra.

Artículo 3. – Modificación del artículo 213, numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal de 2004.

Modifícase el artículo 213 del Código Procesal Penal del 2004, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 213 Examen corporal para prueba de alcoholemia**.-*
1. La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado **mediante alcoholímetros autorizados. En caso el efectivo policial no cuente con alcoholímetros al momento de la intervención, podrá realizar otras pruebas de alcoholemia**

reconocidas en la Ley para comprobar la presencia del alcohol en el organismo del intervenido.

2. Si el intervenido se niega a someterse a cualquier prueba de alcoholemia o si practicada la misma el resultado es positivo o presenta signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo. Si el resultado de la tasa de alcoholemia en alcoholímetro es superior a la prevista en la Ley, el intervenido podrá solicitar adicionalmente la realización de la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos.

3. La Policía, cuando interviene en operaciones de prevención del delito, según el numeral 1) del presente artículo, elaborará un acta de las diligencias realizadas, abrirá un Libro-Registro en el que se harán constar las comprobaciones de aire aspirado realizadas, y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público adjuntando un informe razonado de su intervención.

4. Cuando se trata de una intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito y deba procederse con arreglo al numeral 2) del presente artículo, rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 210".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguense las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Lima, marzo de 2022

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Victor Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2022 15:27:15-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL.

El delito de ***conducción en estado de ebriedad o drogadicción*** se encuentra tipificado en el artículo 274 del Código Penal (Código Penal), modificado por Ley 29439, publicado el 19/11/2009, con la siguiente redacción:

> *"Artículo 274: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7).*
>
> *Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)".*

Según reporte del INEI del año 2013, en 23 170 accidentes de tránsito equivalente al 19,5%, los conductores se dieron a la fuga, siendo el exceso de velocidad la principal causa de los accidentes de tránsito con el 42,7%, seguido de la invasión del carril/maniobras no permitidas con el 31,4%, el desacato a la señal de tránsito por parte del conductor con el 18,8% y la ***ebriedad del conductor*** con el 7,3% equivalente a ***8673*** accidentes, o sea 23,76 accidentes por día, esto significa que, ***"cada hora ocurre un accidente de tránsito por conducción en estado de ebriedad".***

De otro lado, el delito (taxativo) de conducción de vehículo en estado de

ebriedad o drogadicción, según el Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal (Código Procesal Penal) del Poder Judicial, representa el ***25%*** de total del total de procesos inmediatos incoados durante el primer año (2015-2016) y a su vez representa el ***15%*** de la carga procesal a nivel nacional.

La actividad riesgosa de conducir vehículos motorizados en la vía pública se encuentra debidamente reglamentada, siendo exigible el cumplimiento estricto de sus normas regulatorias a efectos de evitar la producción de accidentes de tránsito que puedan dañar a las personas, generándose la expectativa razonable que los demás conductores cumplirán las reglas de tránsito. Así, el artículo 88 del Código de Tránsito (Código de Tránsito) regula la prohibición de conducir vehículos motorizados en la vía pública bajo la influencia de bebidas |capacidad de reacción y buen manejo del conductor. Su incumplimiento por el conductor, ha sido motivo de doble tipificación como infracción muy grave y como delito de peligro común, teniendo ambas el mismo objetivo de proteger la seguridad pública en el sector específico del ***tránsito terrestre,*** definido por el artículo 2.c de la Ley 27181, de 7/10/1999, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, como el conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres, que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan. En consecuencia, el bien jurídico protegido es la ***seguridad pública en el tránsito terrestre***, al coincidir ambas normas sancionadoras (penal y administrativa) en la descripción del mismo hecho típico.

Para reforzar la persecución de la infracción administrativa consistente en la conducción en estado de ebriedad o drogadicción, el legislador ha procedido a su tipificación penal dentro del catálogo de delitos de peligro común, basado en el ***peligro abstracto,*** sin que sea necesario la producción de un resultado dañoso en las personas, precisamente por tratarse de comportamientos especialmente peligrosos; tanto así que, la Exposición de motivos del Código de Tránsito, reconoció el incremento del índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito en los últimos años, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

El sujeto activo del delito es el conductor del vehículo automotor. El

artículo 2 Código de Tránsito define como ***"conductor"***, a la persona habilitada para conducir un vehículo por una vía. En el mismo sentido, el artículo 2.1.e del DS 7-2016-MTC, de 23/6/2016, Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, considera conductor a la persona natural titular de la licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce.

No obstante lo expuesto, para efectos penales, sujeto activo será no solo la persona habilitada (con licencia vigente), sino también la persona no habilitada (sin licencia o con licencia retenida, suspendida, vencida o de una clase o categoría o clase que no corresponde) para conducir vehículos por autoridad pública; por ello, la pena –conjunta- de inhabilitación comprende la suspensión o cancelación de la licencia de conducir –aplicable a quien tiene licencia-, así como la incapacidad de obtención de la licencia de conducir –aplicable a quien no tiene licencia-. En todo caso, se entenderá como conductor a aquella persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo [apartado primero del anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de España], sea que cuente o no con licencia de conducir vigente.

La conducción sin licencia de conducir vigente no está previsto como delito, ni tampoco como circunstancia agravante del artículo 274 Código Penal, sino sólo como infracción administrativa; a diferencia del artículo 384 Código Penal España que ha tipificado dentro de los delitos contra la seguridad vial, al delito de conducción sin licencia por pérdida de vigencia o pérdida total de puntos, que reprime al que "condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, o, al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción"[1].

La Sentencia del Tribunal Supremo Español (STSE) 3250/2017, de 13/9/2017, al interpretar la norma anotada, declaro que al ser un tipo de peligro abstracto, no requiere, por su naturaleza misma, la creación de

[1] Artículo 217.2 Código Penal Paraguay: El que condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a ***carecer de la licencia de conducir*** o existiendo la prohibición de conducir señalada en el artículo 58 (prohibición temporaria de conducir) o habiendo sido privado del documento de licencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

un riesgo concreto para la seguridad vial; se comete por el propio riesgo generado para la circulación vial al carecer el sujeto de las comprobaciones oportunas de las características físicas y la aptitud mental, así como los conocimientos teórico-prácticos que le habiliten para llevar a cabo tal conducción [fj 8].

El Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre I. Conductores anexo al Código de Tránsito, ha tipificado como infracción muy grave con código ***M.3*** por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso adicional; con código ***M.4*** por conducir estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir; y con código ***M.5*** por conducir con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce. Por tanto, de *lege ferenda* sería necesario incorporar al artículo 274 Código Penal como ***circunstancia agravante*** -adicionalmente a la conducta típica nuclear de conducir vehículo en estado de ebriedad o drogadicción: ***"No tener licencia de conducir vigente, sea por no haberlo tenido nunca o se encuentre retenida, suspendida, vencida o sea de una clase o categoría que no corresponde al vehículo que conduce".***

La mayor punición propuesta para el artículo 274 del Código Penal (pena privativa de libertad de uno a tres años e inhabilitación), tiene justificación en el doble reproche al conductor por encontrarse intoxicado al momento de la conducción y además por no tener licencia vigente, lo cual evidentemente genera mayor grado de peligro a la seguridad pública del tránsito terrestre como bien jurídico intermedio directamente afectado y la vida e integridad física de las personas como bienes indirecta o mediatamente tutelables [STSE 3250/2017, de 13/9/2017, fj. 8]. El nuevo tipo propuesto obedece a la idea de preservar el bien jurídico protegido, la seguridad vial, frente a todos aquellos que se aventuran a pilotar un vehículo de motor sin haber obtenido un permiso, precisamente por el ***plus de peligrosidad*** que entraña para el resto de los usuarios de las vías públicas la conducción de vehículos por quiénes no hayan acreditado una mínima aptitud para su manejo.

Se protege, así pues, no tanto el control por parte de la Administración de las habilidades para conducir, como el bien jurídico "seguridad vial" que sólo se puede presumir puesto en peligro cuando quien maneja el vehículo de motor no ha demostrado nunca las capacidades mínimas para realizar tal actividad [STSE 369/2017, de 22/5/2017, fj. 6].

El artículo 274 del Código Penal ha fijado como elemento del tipo objetivo en su modalidad básica (primer párrafo) el de encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro conduce, opera o maniobra vehículo motorizado. A continuación, en su modalidad agravada (segundo párrafo) ha fijado la proporción superior de 0.25 gramos-litro cuando se trata de servicio de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general. Para medir la cantidad de alcohol en el organismo del sujeto activo del delito será necesario realizar la prueba de alcoholemia de dosaje etílico mediante la extracción de una muestra de sangre.

El artículo 213, numeral 1 del Código Procesal Penal del 2004 (Código Procesal Penal), prescribe que la Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la ***comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado.*** Por tanto, en concordancia práctica con la norma procesal, debe modificarse el artículo 274 del Código Penal para incorporar el resultado de la medición de la prueba de aire espirado realizado con equipos de alcoholímetros homologados y/o calibrados por el INDECOPI, y establecer medidas equivalentes para la configuración del estado de ebriedad según la naturaleza de la prueba de alcoholemia practicada. Así para el primer párrafo: "con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, ***o con concentración de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro".*** Y para el segundo párrafo: "con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, ***o con concentración de alcohol en aire espirado superior a 0.13 miligramos por litro".***

II. RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 213, NUMERAL 1 Y 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004.

El examen corporal para la prueba de alcoholemia se encuentra regulado en el artículo 213 del Código Procesal Penal del 2004 (Código Procesal Penal) -sin ninguna modificación posterior-, con la siguiente redacción:

> *"Artículo 213 Examen corporal para prueba de alcoholemia.*
> *1. La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como*

consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado.

2. Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo.

3. La Policía, cuando interviene en operaciones de prevención del delito, según el numeral 1) del presente artículo, elaborará un acta de las diligencias realizadas, abrirá un Libro-Registro en el que se harán constar las comprobaciones de aire aspirado realizadas, y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público adjuntando un informe razonado de su intervención.

4. Cuando se trata de una intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito y deba procederse con arreglo al numeral 2) del presente artículo, rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 210".

Está ***prohibido*** conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (artículo 88 Código de Tránsito).

Pero, esta prohibición no es absoluta, pues está permitido el consumo restringido o prudente de bebidas alcohólicas, lo que comúnmente se le llama ***"un trago"***[2], en tanto no supere las tasas de alcoholemia establecidas en el artículo 274 Código Penal, como criterio configurativo del estado de ebriedad para todo efecto legal. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (artículo 307.1 Código de Tránsito).

2 "Un trago" se define como una cerveza de 12 onzas (355 mililitros, mL); 5 onzas (148 mL) de vino, o 1 1/2 onza (44 mL) de un trago de licor [Medline Plus].

La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado (artículo 213.1 Código Procesal Penal). En caso el efectivo policial ***no cuente con el alcohómetro*** –también llamado ***alcoholímetro***- para la realización de la prueba de aire espirado, podrá exigir al intervenido que se someta a otras pruebas, como el ***test "Hogan"*** y/o ***pruebas de coordinación y/o equilibrio***, entre otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. (Artículo 307.2 Código de Tránsito). El alcoholímetro es un dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona (Real Academia Española RAE). Es un instrumento dotado de un sensor para alcohol, que permite en forma inmediata, determinar la presencia del compuesto y obtener en forma indirecta y muy aproximada la concentración sanguínea de alcohol [Manual de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Editores Importadores S.A. Segunda edición. Lima. 2010, pp. 288-289].

El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos homologados y/o calibrados por el Indecopi constituye ***medio probatorio suficiente.*** El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica (artículo 307.3 Código de Tránsito).

En caso no contar con equipos de alcoholímetros, se utilizará la mezcla de reactivos específicos: ácido sulfúrico y permanganato de potasio, produciendo una reacción con el alcohol presente en el aliento [Anexo 8 Protocolo de Examen Cualitativo de Alcohol en Aliento, Directiva 18-9-2011-DIRGEMDIRSAB, aprobada por RD 171-2011-DIRGEN/EMG, de 4/3/2011, Normas y Procedimientos para los Exámenes de Dosajes Etílicos en Unidades Asistenciales de Salud PNP]. En defecto de la prueba de aire espirado, también puede realizarse ***pruebas de coordinación y/o equilibrio*** para determinar la presencia de intoxicación por alcohol o drogas.

El artículo 274 Código Penal reprime al que conduce en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de

0,5 gramos-litro si se trata de servicio particular o mayor de 0,25 gramos-litro si se trata de servicio público. En la legislación comparada se ha considerado en la estructura típica del delito, la equivalencia de las tasas de alcohol de gramos-litro en términos de ***espirometría***[3], lo cual resulta adecuado en términos de costo-beneficio, en razón que si la norma penal ha reconocido como elemento objetivo del tipo, la concurrencia alterna de una tasa de alcoholemia en sangre (medido en gramos/litro) o su equivalencia en aire espirado (medido en miligramos/litro), bastaría practicar ésta última -por ser la más sencilla y menos invasiva-, para que el intervenido pueda continuar la circulación vehicular, sin necesidad de exigirle el sometimiento al examen corporal de extracción de sangre para dosaje etílico, cuando el resultado preliminar no superó la tasa prohibitiva, al no estar tipificado como delito o infracción administrativa. Por tanto, de *lege ferenda* sería necesario incluir en la descripción típica del primer párrafo del artículo 274 Código Penal: ***"la concentración de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro",*** y en el segundo párrafo: ***"la concentración de alcohol en aire espirado superior a 0,13 miligramos por litro".***

El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la PNP, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. ***Su negativa establece la presunción legal en su contra*** (artículo 94 Código de Tránsito), con mayor razón si se trata de un conductor implicado en un accidente de tránsito, en cuyo caso tiene el deber de denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la PNP de la jurisdicción; y de someterse al dosaje etílico (artículo 275.6 Código de Tránsito).

En resumen, si el conductor desobedece la orden policial de someterse a los controles preventivos de alcoholemia mediante la prueba de aire espirado o las pruebas de coordinación y/o equilibrio cuando exista

---

3 Artículo 261 bis Código Penal Costa Rica: Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos: (...) c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a 0,75 gramos/ litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a 0,38 miligramos/ litro, para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos de alcohol/ litro de sangre, o con una concentración de alcohol en aire superior a 0,25 miligramos por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.
Artículo 379.2 Código Penal España: En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

indicios, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación, su negativa establece la presunción legal en su contra (artículo 307.2 Código de Tránsito), en cuyo caso el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario para realizar la prueba e intoxicación en sangre (artículo 213.2 Código Procesal Penal).

La ***negativa*** del conductor a someterse al examen –cualitativo- de aire espirado o a las pruebas de coordinación y/o equilibrio o al examen –cuantitativo- de dosaje etílico, sólo genera la ***presunción del hecho de presencia de alcohol en la sangre*** del renuente, más no del periodo de alcoholemia específico (1. Subclínico. 2. Ebriedad. 3. ebriedad absoluta. 4. grave alteración de la conciencia y 5. Coma) conforme a la Tabla de Alcoholemia aprobada por Ley 27753, de 9/6/2002, el cual constituye un hecho constitutivo del tipo delictivo del artículo 274 Código Penal, al haber tasado el estado de ebriedad del conductor en 0,5 g/l de alcohol en la sangre para la conducción de vehículos de servicio particular y en 0,25 g/l para servicio público.

La presunción administrativa en contra del conductor –en rigor ***presunción de culpabilidad-*** no puede ser trasladada automáticamente al ámbito penal para suponer que el conductor excedió las tasas máximas legales de alcoholemia, a efectos de subsumir su conducta en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, ello significaría vaciar de contenido el principio constitucional de presunción de inocencia que exige prueba de cargo suficiente del hecho punible para justificar la condena.

La modificación del artículo 274 Código Penal para incluir en la descripción típica del primer párrafo: "la concentración de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro", y del segundo párrafo: "la concentración de alcohol en aire espirado superior a 0,13 miligramos por litro", tiene como efecto la modificación parcial de la regulación del examen corporal para prueba de alcoholemia contenido en el artículo 213 Código Procesal Penal, específicamente en los numerales 1 y 2.

En el numeral 1 sólo corresponde completar que la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado se realizará mediante alcoholímetros autorizados; pero, en caso el efectivo policial no cuente con alcoholímetros al momento de la intervención, podrá realizar otras pruebas de alcoholemia reconocidas en la Ley para comprobar la presencia del alcohol en el organismo, ello con la finalidad de adaptar la

nueva exigencia a la realidad socio-económica particular de cada región del país.

La comprobación de la tasa de alcoholemia mediante el alcoholímetro generará la modificación del numeral 2 del artículo 213 Código Procesal Penal, al reconfigurar como ***residual*** la prueba de intoxicación en sangre (dosaje etílico), en tanto no se haya utilizado en primer lugar la prueba de aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, así como también para tres supuestos específicos: ***1)*** Si el intervenido se niega a cualquier prueba de alcoholemia, o, ***2)*** Si practicada la misma el resultado es positivo, o, ***3)*** Si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida.

Sólo en estos supuestos, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo.

La modificación del numeral 2 del artículo 213 Código Procesal Penal también resulta sustancial respecto a la consideración de la prueba de intoxicación en sangre (dosaje etílico) como derecho del conductor a la confirmación del resultado de la prueba de aire espirado mediante alcoholímetro, con la finalidad tener mayor certeza en la medición del alcohol en el organismo, al constituir un elemento objetivo del tipo del artículo 274 Código Penal.
Si el resultado de la tasa de alcoholemia en alcoholímetro es superior a la prevista en la Ley, el intervenido podrá solicitar adicionalmente la realización de la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos. En sentido contrario, si el resultado preliminar de la primera prueba (aire espirado) fue menor a la tasa máxima legal, el efectivo policial no podrá obligar al intervenido a realizar la segunda prueba (dosaje etílico) al estar configurado como un derecho en la situación descrita.

III. MARCO JURÍDICO

1. Constitución Política del Perú
2. Ley N° 28439, Ley Que Modifica e Incorpora Artículos al Código Penal y Modifica los Códigos Procesales Penales, Referidos a la Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
3. Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
4. Ley 27753, Ley que Modifica los Artículos 1119, 1249 y 2749 del Código Penal Referidos al Homicidio Culposo, Lesiones Culposas y

Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre Mandato de Detención

5. Decreto Legislativo N° 957, que promulga el Nuevo Código Procesal Penal.
6. Decreto Legislativo N° 635, que promulga el Código Penal.

IV. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La vigencia de las normas modificadas –artículo 274 Código Penal y artículo 213, numerales 1 y 2 Código Procesal Penal– a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, no generará ninguna incompatibilidad con la legislación vigente sobre la materia, por el contrario, encuentra plena concordancia práctica con el artículo 307, numerales 2 y 3 Código de Tránsito, relacionados con la prueba de aire espirado mediante el uso de alcoholímetros.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De conformidad con el artículo 75° del Reglamento del Congreso dela República, procederemos a analizar el costo-beneficio de la futura norma legal.

En esa línea debemos señalar que la modificación propuesta al artículo 274 Código Penal **no generará ningún costo económico al Estado**, porque solamente incorpora de forma alternativa dos formas objetivas de configuración del estado de ebriedad a través de la comprobación de tasas de alcoholemia en sangre (dosaje etílico) y en aire espirado (alcoholímetro).

La modificación propuesta al artículo 213, numerales 1 y 2 Código Procesal Penal, no generará costo económico al Estado, porque el artículo 307, numerales 2 y 3 Código de Tránsito, ya había regulado la utilización de alcoholímetros para determinar la presencia y la cuantía de alcohol en el intervenido, tanto así que, expresamente señalo que el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos homologados y/o calibrados por el INDECOPI constituyen medio probatorio suficiente.

Por tanto, la compra de los equipos de alcoholímetros desde la vigencia del Código de Tránsito (año 2009), se debe entender que forma parte del presupuesto para equipos asignado a la Policía Nacional.

El costo (inversión) en la compra de equipos de alcoholímetros por la Policía Nacional para cumplir su misión de prevención de delitos

mediante la conducción de vehículos, se encuentra justificado al mejorar sustancialmente la eficiencia y la eficacia en los controles de alcoholemia, en primer lugar, porque la prueba de aire espirado por alcoholímetros, sin duda, es el método más rápido, sencillo, seguro, barato y menos aflictivo a los derechos del intervenido, en comparación con la extracción de sangre para dosaje etílico que debe considerarse como residual.

Y en segundo lugar, porque la prueba en aire espirado logra el mismo objetivo de la prueba en sangre, medir con exactitud la tasa de alcoholemia del intervenido, para determinar la comisión del delito tipificado en el artículo 274 Código Penal.

Ahora bien, con la presente propuesta **se beneficia escencialmente a toda a la sociedad en su conjunto**, puesto que a establecer nuevos criterios de valoración cuantitativa para medir el grado del alcohol en el intervenido, asi como fijar nuevos procedimientos para determinar esta valoración, busca que la autoridad policial pueda determinar fehacientemente el grado de embriaguez o no del conductor del vehículo y de ese modo evitar los trágicos accidentes de tránsitos, daños materiales y humanos que en estos ultimos años.

Adicionalmente, cabe señalar que la prevalencia por la Policía en la utilización de la prueba de dosaje etílico en los controles preventivos, tiene un impacto directo en la economía del sector gastronómico al afectar las ventas de bebidas alcohólicas en los restaurantes a nivel nacional y sobre todo el consumo responsable del mismo, al existir un alto desincentivo dirigido a los comensales, por los potenciales controles policiales aleatorios de alcoholemia realizados en la vía pública; si resulta positiva la presencia de alcohol en el organismo mediante la (primera) prueba cualitativa de aire espirado (realizado sin alcoholímetro), el intervenido será retenido y conducido al centro sanitario para la realización de la (segunda) prueba cuantitativa de intoxicación en sangre, encontrándose durante todo ese tiempo restringido de la libertad personal incluso hasta el procesamiento de la muestra, generando una pérdida de tiempo, dinero y sobretodo de autoestima por el inevitable efecto estigmatizador del sistema de represión penal que dé inicio presume su culpabilidad en la comisión del delito (artículo 274 Código Penal), acabando está tragedia cuando el resultado fue menor a la tasa legal prohibida, recobrando después de muchas horas de encierro su libertad, "todo por un trago".

En esa medida la utilización del alcoholímetro en el primer momento de la intervención policial cuyo resultado es inferior a la tasa legal, permitiría que el conductor consciente del consumo responsable de alcohol, continúe su vida con normalidad y tranquilidad, sin necesidad de pasar el martirologio antes descrito por "un trago", lo cual además promueve en no pocas ocasiones, actos manifiestos de arbitrariedad en el trato como culpable del intervenido, así como actos de corrupción manifiesta, pues el mismo hecho de encontrarse restringido de la libertad personal genera un ambiente coactivo de especial vulnerabilidad, que incentiva el abuso de poder en cada tramo del procedimiento policial para la realización del dosaje etílico.

Por ello, la propuesta legislativa visto desde el análisis costo-beneficio mejora tanto la persecución de los delitos contra la seguridad pública en el tránsito terrestre como la protección de los derechos fundamentales del intervenido, sin provocar gastos estatales adicionales.

VI. LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional es un conjunto de políticas de Estado elaboradas por consenso por representantes de las organizaciones políticas, de la sociedad civil y del Gobierno, cuya ejecución compromete a todos los peruanos y peruanas con el fin de alcanzar el bienestar de la persona así como el desarrollo humano y solidario en el país. El proyecto de ley de modificación del artículo 274 Código Penal y artículo 213, numerales 1 y 2 Código Procesal Penal, tiene concordancia con el Objetivo IV (Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado) del Acuerdo Nacional, más específicamente en la Política 28 (Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial).

El artículo 274 CP se encuentra ubicado en los delitos contra la seguridad pública (Titulo XII). La seguridad pública se encuentra reconocido en el artículo 65 Constitución, al prescribir que el Estado vela en particular por la seguridad de la población, en la que subyace la valoración de otros bienes de relevancia constitucional como la seguridad personal o ciudadana, la que, vista desde la perspectiva del peatón, del pasajero o del resto de personas en general, supone la obligación de garantizar su preservación [STC 2405-2006-PHC/TC, de 17/4/2006, fj. 4]. Si bien es cierto que la seguridad pública es el bien jurídico (general) tutelado por el artículo 274 Código Penal, al ubicarse como una modalidad de los delitos de peligro común, lo más apropiado

por la naturaleza de la acción típica de conducir en estado de ebriedad o drogadicción, será considerar como bien jurídico (especifico) a la seguridad pública del tránsito terrestre, por garantizar las condiciones mínimas para la normal circulación de los vehículos motorizados en la vía pública.

La seguridad pública del tránsito terrestre es el conjunto de condiciones garantizadas por el ordenamiento jurídico en su totalidad, para hacer que la circulación de vehículos motorizados por las vías públicas no supere el nivel del riesgo permitido, se protege el mantenimiento de las condiciones adecuadas para la circulación, mediante la observación de los más elementales cuidados. El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción (artículo 274 Código Penal), está configurado como delito de peligro abstracto, en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro concreto para la seguridad del tráfico, cuyo contenido está conformado por aquellos principios que garantizan la seguridad en la conducción de los vehículos motorizados: principios de confianza, conducción reglamentada y seguridad. Esto es así, pues la razón para incriminar dicha conducta es el peligro que genera para la seguridad del tráfico público. De esta manera, la mera conducción en estado de ebriedad o drogadicción acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito se consuma por el solo hecho de conducir en esas circunstancias [Casación 103-2017-Junín, de 15/8/2017, vinculante, fj. 14].

El proyecto de ley fortalece la protección de la seguridad pública del tránsito terrestre reconocido en el artículo 65 Constitución, al incorporar en la descripción típica del artículo 274 Código Penal, no sólo el resultado de la prueba de intoxicación en sangre mediante dosaje etílico, sino también en aire espirado mediante la utilización de alcoholímetros, haciendo más eficiente la respuesta del Estado en la persecución de la posible comisión de delitos mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad, puesto que si el resultado del alcoholímetro es negativo o en tasas menores a la prohibida, el conductor podrá continuar la circulación del vehículo, evitando la realización de la medida restrictiva de derechos de examen corporal (dosaje etílico) por innecesaria.

Esta reforma legal promueve además la vigencia de los derechos fundamentales a la integridad física (artículo 2.1), la libertad de tránsito (artículo 2.11) y la libertad personal (artículo 2.24.a), entre otros, reconocidos en la Constitución al no estar tipificado como delito o

infracción administrativa el consumo (responsable) de alcohol en límites inferiores a las tasas prohibidas.

El acompañamiento de alguna bebida alcohólica en cantidades mínimas con las comidas, puede ser un hábito merecedor de protección por el derecho al libre desarrollo y bienestar de la persona (artículo 2.1 Constitución), el cual no puede suponer una sobrerreacción del Estado a través de agencia ejecutiva del poder coercitivo (Policía), so pretexto de garantizar la seguridad pública en el tránsito terrestre, obligando a los conductores a someterse en todos los casos de operativos de prevención de delitos a la medida restrictiva de derechos de extracción de sangre para dosaje etílico con todos los costos (personales y materiales) inevitables a su ejecución, cuando el mismo objetivo de comprobar el estado de ebriedad del intervenido puede conseguirse con una medida menos aflictiva como la prueba de aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, que permitan conocer de forma inmediata y exacta la medición del alcohol en el organismo, a efectos de determinar la comisión del delito de conducción en ebriedad, sólo cuando el resultado supere las tasas prohibidas, de lo contrario será simplemente y llanamente un acto social permitido.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUSTAMANTE DONAYRE Miguel Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2022 07:16:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/03/2022 17:19:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 13:04:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 13:18:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2022 17:33:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: INFANTES CASTAÑEDA Mery Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 15:11:38-0500